



Resolución Directoral Regional

Nº 0219 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 21 FEB. 2019

VISTO: el expediente N° 02009979 de fecha 19 de junio de 2018, sobre recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 0227-2018-GRSM-DO/OO UE302-HC de fecha 22 de mayo de 2018, interpuesto por Carmela Patricia Gómez Jara de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres – Juanjui, en un total de veintiún (21) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1° inciso 1.1 se establece: “Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve “Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, y en el artículo segundo establece: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 254-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE.302-ED.HCJ/OAJ de fecha 14 de junio de 2018, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 302 – Educación Huallaga Central de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres – Juanjui, remite el recurso de apelación interpuesto por doña Carmela Patricia Gómez Jara, contra la Resolución Jefatural N°



Resolución Directoral Regional

N° 0219 -2019-GRSM/DRE

0227-2018-GRSM-DO/OO UE302-HC de fecha 22 de mayo de 2018, que otorgan la asignación de Tres (03) Remuneraciones Totales Permanentes por subsidio por luto y Dos (02) Remuneración Totales Permanente por Gastos de Sepelio, por el monto total de S/. 540.95 Soles por el fallecimiento de su señora madre Carmela Jara de Honores, ex Cesante de la Unidad Ejecutora 302 – Educación Huallaga Central de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres – Juanjui;



Estando al artículo 218° del Decreto Supremo N°006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;



Que, la administrada Carmela Patricia Gómez Jara, en su condición de hija del quien en vida fue Carmela Jara de Honores, ex cesante de la Unidad Ejecutora 302 – Educación Huallaga Central, apela a la Resolución Jefatural N° 0227-2018-GRSM-DO/OO UE302-HC de fecha 22 de mayo de 2018 y solicitan que el Superior Jerárquico revoque y con mejor criterio declare fundado su petición ordenando el pago del reintegro por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio en base a la Remuneración Total o Integra y no en base a la Remuneración Total Permanente, fundamentando su pedido, entre otras cosas: 1) La resolución apelada fue otorgada en base a la Remuneración Total Permanente y 2) El artículo 24° Segundo Párrafo y el artículo 26° numeral 2 de la Carta Magna señalan que los derechos son irrenunciables, que toda aplicación es nula y que se encuentra amparada por los artículos 220° y 222° del DS N° 19-90-ED Reglamento de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212; por lo que, sus derechos vienen siendo conculcados;

Corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio de apelación conforme a ley, se tiene que el artículo 51° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212 concordancia con los artículos 220° y 222° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, señala:

- El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista y se otorga en forma excluyente: Conyugue, hijos y padres o hermanos, por un monto equivalente a Tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento.
- El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista, será equivalente a Dos (02) remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos.

Es preciso establecer que los componentes del sistema de pago del régimen de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212 se encuentra señalada en el artículo 8° literal b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM: La Remuneración Total está conformada por: *Remuneración Total Permanente* que está a su vez está constituida por la Remuneración Básica, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologar y la



Resolución Directoral Regional

N° 0219 -2019-GRSM/DRE

Bonificación por Refrigerio y movilidad y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, para tal fin, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio; por lo que dichos beneficios se calcula de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276;



El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración Total o Integra y la estructura del sistema de pago vigente para los beneficios como el subsidio por luto y gastos de sepelio, emitiendo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación mediante N° 039-2018-MUNEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN señala que de acuerdo a las disposiciones y precisiones emitidas por las entidades rectoras del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia remunerativa (Ministerio de Economía y Finanzas) para reconocimientos de las asignaciones por tiempo de servicio, se debe tener en consideración lo señalado en el informe legal 524-2012-SERVIR", como se detalla a continuación:

Remuneración Total (Integra) DS N° 051-91-PCM Informe Legal 524-2012-Servir	Remuneración Total Permanente	Remuneración Básica DS 028 – Abri.89 / DU 105-2001 – Set.2001
		Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91
		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11°) – Feb.91
		Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9° Inc c) – Feb.91
	Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95
		DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95
		DS N° 261-91-EF (IGV) – Nov.91
		Bonificación Especial del Art. 48° del DL N° 24029
		DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93
		Ley 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar.93

En ese sentido, en la Hoja de Liquidación N° 031-2018 a favor de Carmela Patricia Gómez Jara, en su condición de hija del quien en vida fue Carmela Jara de Honores, ex Cesante de la Unidad Ejecutora 302 – Educación Huallaga Central, se aprecia que existe bonificaciones o conceptos que no han sido considerados como: La remuneración Básica por S/. 50.00 (DU 105.2001) y la bonificación del IGV; sin embargo, han sido considerado conceptos como la bonificación de la Diferencia Pensionable que no forma parte de la Remuneración Total o Integra, demostrándose de esta manera que mediante Resolución Jefatural N° 0227-2018-GRSM-



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
(El pueblo está primero)

Resolución Directoral Regional

N° 0219 -2019-GRSM/DRE

DO/OO UE302-HC de fecha 22 de mayo de 2018 ha sido otorgado en base a la Remuneración Total Permanente, tal cómo se detalla a continuación:



		ATS Reconocido RJ N° 0227-2018
Remuneración Total Permanente	Remuneración Básica	0.06
	Remuneración Reunificada	29.65
	Refrigerio y Movilidad	5.00
	Transitorio por Homologar - TPH	31.75
	Bonificación Familiar	0.00
	Bonificación Personal	0.03
Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	LEY 26504 Incremento SNP 19990	0.00
	DS N° 261-91-EF (IGV)	0.00
	Bonificación Especial - Art. 12° DS 051-91-PCM	20.85
Bonificaciones que no corresponde a la Remuneración Total o Integra	Diferencia Pensionable	20.85
	Total Asignación por Tiempo de Servicios	108.19

Total: **S/. 108.19 x 5 = 540.95**

Que, el recurso de apelación interpuesto por doña Carmela Patricia Gómez Jara, en la condición de hija del quien en vida fue Carmela Jara de Honores, ex Cesante de la Unidad Ejecutora 302 – Educación Huallaga Central de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui, contra la Resolución Jefatural N° 0227-2018-GRSM-DO/OO UE302-HC de fecha 22 de mayo de 2018 se encuentra amparada; por lo tanto, debe ser declarado **FUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña **Carmela Patricia GÓMEZ JARA**, contra la Resolución Jefatural N° 0227-2018-GRSM-DO/OO UE302-HC de fecha 22 de mayo de 2018, que otorga la Asignación de Tres (03) Remuneraciones Totales Permanentes por subsidio por luto y Dos (02) Remuneración Totales Permanente por Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su señora madre quien en vida fue Carmela Jara de Honores, Ex Cesante de la Unidad Ejecutora 302 – Educación Huallaga Central de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres – Juanjui



Resolución Directoral Regional

N° 0219 -2019-GRSM/DRE

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR a la Unidad Ejecutora 302 - Educación Huallaga Central, emitir el acto resolutivo a favor de doña **Carmela Patricia GÓMEZ JARA** reconociendo el reintegro del pago de la Asignación de Tres (03) Remuneraciones Totales por subsidio por luto y Dos (02) Remuneración Totales por Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su señora madre quien en vida fue Carmela Jara de Honores, Ex Cesante de la Unidad Ejecutora 302 en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM Artículo 8° Inciso b) y el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR, al no haber sido consideradas las bonificaciones de la remuneración Básica por S/. 50.00 (DU 105.2001) y la bonificación del IGV.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada y a la Unidad Ejecutora 302 – Educación Huallaga Central de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui, conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
JCTD/AJ
Martha
08022019



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tratado de legalizar.

Moyobamba, **28 FEB. 2019**
Lindaura Arista Veliz
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1900817000

